



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 4137-2023-0-1801-JR-DC-09
DEMANDANTE : JAVIER MEDINA GUERRERO
BENEFICIARIO : JOSE NENIL MEDINA GUERRERO
DEMANDADO : JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL –
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS y LOS JUECES
SUPERIORES DE LA SEGUNDA SALA DE APELACIONES NACIONAL
MATERIA : PROCESO DE HABEAS CORPUS.
JUEZ : NUÑEZ MATOS, JUAN CARLOS
ESPECIALISTA LEGAL : GONZALO PACHERRES, JULIO CESAR

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° NUEVE

Lima, quince de diciembre del dos mil veintitrés . –

VISTOS:

La demanda de Hábeas Corpus promovida por Javier Medina Guerrero a favor de **JOSE NENIL MEDINA GUERRERO** contra el TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL y la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL; por una supuesta Vulneración de los Derechos Fundamentales a la Dignidad, Legalidad, Presunción de Inocencia, Debida Motivación y el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; y

I. ANTECEDENTES:

1.- Calificación de la demanda:

1.1.- Mediante escrito de folios 01 y siguientes Javier Medina Guerrero interpone demanda de Hábeas Corpus a favor de **JOSE NENIL MEDINA GUERRERO** en los términos señalados en la parte expositiva de la presente sentencia;

1.2.- Mediante auto de fojas 211 y siguientes su fecha 31 de julio del 2023, se admitió a trámite la presente demanda de Hábeas Corpus, practicándose una sumaria investigación procesal;

1.3.- Mediante escrito de fojas 218 y siguientes, el señor Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda en los términos expuestos;

1.4.- Mediante Resolución N° 06 de fojas 259 se fijó fecha y hora de Informe Oral para el día Jueves 14 de Diciembre del 2023 a las 3 pm, el mismo que se desarrolló conforme Constancia de fojas 277;

1.5.- Mediante Resolución de fecha 14 de Setiembre del 2023 el Señor Juez, dispone que se pongan los autos en el Despacho para resolver; por lo que ha llegado la oportunidad procesal de expedir la **Resolutio final**, basándose en las pruebas y diligencias obrantes en autos y no en meras subjetividades;

II. **FUNDAMENTOS:**

2.1.- DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución del Estado pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos constitucionales, para recurrir a ellas, debe establecerse: la concurrencia de un derecho constitucional o fundamental igualmente cierto, su vulneración o amenaza y la determinación de los agentes involucrados, activo en el caso del infractor y pasivo en cuanto quien ve vulnerado tales derechos.

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Habeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus "*(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva*"¹, y "*(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)*"².

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los

¹ Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

² Artículo 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa³.

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios: 1) Informalidad: No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos, 2) No simultaneidad: No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas, 3) Actividad vicaria: La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal, 4) Unilateralidad: No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado, 5) Imprescriptibilidad: El plazo para interponer la demanda no prescribe⁴.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, de conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, no procede el rechazo liminar de la demanda⁵.

2.2.- HABEAS CORPUS CONTRA RESOLUCION JUDICIAL

La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en **una afectación negativa, real, directa y concreta en el contenido constitucionalmente tutelado por el derecho a la libertad personal**.

Al respecto, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que "El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial es **que se cumpla el requisito de firmeza**. Así, este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos procesales.

En efecto, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que las demandas de habeas corpus resultan improcedentes, en tanto aún se

³ Art. II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁴ Artículo 32° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁵ Artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional.

encuentre pendiente de resolver el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.

2.3.- EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES

En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, el Supremo Intérprete de la Constitución ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso **es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente** con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Expediente N.° 04729-2007-PHC/TC, Fundamento 2).

En tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque **en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución**, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (Expediente N.° 1480-2006-AA/TC. Fundamento 2)

III. ANALISIS PREVIO DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE CASO:

3.1.- En el presente caso, cabe precisar que, previamente a emitir un pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos fundamentales del beneficiario, corresponde establecer la procedencia del presente habeas corpus, debido a que la posición de la Procuraduría del Poder Judicial, ha referido de la existencia de la casación en trámite contra el auto que resuelve

la apelación de prisión preventiva emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

3.2.- Al respecto, de las instrumentales presentadas por la defensa del beneficiario, acompañadas a su escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ha puesto de conocimiento de este Despacho de la Casación 430-2023 donde la *Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República*, ha resuelto: *I. DECLARARON NULO el auto Concesorio, del cuatro de enero de dos mil veintitrés (folios 370 a 377), e INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del procesado José Nenil Medina Guerrero y el fiscal adjunto superior del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder contra el auto de vista, del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (foja 220), que (a) por unanimidad, confirmó la Resolución Nro 12, del veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en el extremo en el que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de José Nenil Medina Guerrero por el plazo de treinta meses (...).*

3.3.- En mérito de ello, en atención a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en los casos Humala Tasso (Exp. 4780-2017-PHC/TC), Caso Zevallos (Exp. 1027-2020-PHC/TC) y Caso Keiko Fujimori (Exp. 2534-2019-PHC/TC, **SOBRE FIRMEZA SOBREVENIDA**, en donde se ha realizado una interpretación respecto a la firmeza de la resolución a cuestionar. Así el máximo interprete constitucional ha referido que dicha regla tiene una interpretación complementaria, la cual ha denominado “**firmeza sobrevenida**”, la cual permite que la justicia constitucional de por cumplida la regla de la firmeza de las resoluciones judiciales, cuando estas sobrevengan en el transcurso inicial del proceso, pese a que al momento de interponerse la demanda la resolución no haya tenido tal condición. *Ergo, la resolución materia del presente habeas corpus es una resolución judicial firme, adquiriendo firmeza sobrevenida durante el trámite del proceso constitucional.*

IV. PONDERACION DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN EL PRESENTE CASO:

4.1.- Mediante el informe oral de la defensa del beneficiario ha planteado que existe una instrumentalización de la persona y generación de cualquier tipo de responsabilidad a cualquier costo, haciendo referencia a que la máxima autoridad del Ministerio Público, Fiscal de la Nación, ha comentado que los casos llevados por el Equipo Fiscal contra la Corrupción del Poder es un instrumento mediático y no jurídico; sin embargo, este panorama que propone la defensa con el solo comentario de un funcionario público, no es suficiente para advertir la vulneración a un derecho fundamental; más aún si, no existe acreditación de dicha instrumentalización mediática; por tanto, **dicho extremo no es amparado por este juzgado.**

4.2.- Lo esencial de la demanda constitucional interpuesta, se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, en conexidad con la libertad individual, en el extremo del análisis de los fundados elementos de convicción de la actividad delictiva, el peligro de fuga y el peligro de obstaculización.

4.3.- Por otro lado, se ha señalado en la demanda, la existencia de un concurso aparente de leyes, al existir una doble sanción por el delito de organización criminal (art. 317 del Código Penal) y colusión agravada por organización criminal (art. 384 del Código Penal), **sobre este extremo, debemos tener en cuenta que esto atañe al sistema ordinario penal, existiendo dentro de nuestro sistema salvaguarda de los derechos del investigado como es la tutela de derechos, dejando a salvo que la defensa del investigado recurra al juez de investigación preparatoria para su accionar si lo considera necesario, por tanto, este extremo tampoco es amparado por este juzgado constitucional**; pues, para el análisis y resolución de este caso en particular, partiremos de los propios fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas, de instancia y segundo grado. Las piezas procesales recabadas o medios probatorios del proceso penal en cuestión sólo serán evaluadas para contrastar las razones expuestas, más no puede ser objeto de una nueva evaluación o análisis (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, f.j. seis *in fine*).

4.4.- De otro lado, en diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, el máximo interprete ha sostenido que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la medida de prisión preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; empero, **sí es atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.**

4.6.- Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme su jurisprudencia ha sostenido enfáticamente que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha. Además, la privación de libertad del imputado sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia

que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada (Cfr. Párrafos 200-202, caso Rosario Villavicencio vs Perú, sentencia de 14 de octubre de 2019, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas).

4.7.- De la revisión de la resolución que impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de treinta meses, se tiene que el juzgado de instancia arribó a la conclusión que el imputado José Nenil Medina Guerrero (ahora beneficiario), habría incurrido en la presunta comisión del delito de organización criminal, colusión agravada y lavado de activos previstos, sancionados en el artículo 317, 384 del Código Penal, respectivamente, y en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106, existiendo para el juzgado penal, graves y fundados elementos de convicción de la comisión de dichas conductas ilícitas. Asimismo, para el juzgado de investigación preparatoria habrían concurrido los presupuestos de la prognosis de la pena, el peligro de fuga y obstaculización, así como la proporcionalidad de la medida.

4.8.- Revisada las sentencias judiciales que impusieron la prisión preventiva del beneficiario, se advierte que en relación a la valoración de la obstaculización de la justicia, la sentencia de primera instancia señaló que constituye un acto de obstaculización la denuncia del robo de dos celulares del encausado, lo que atendiendo a “las máximas de la experiencia”, le permitiría presumir que los celulares que habría utilizado no serían de su titularidad y que por tanto sería un integrante de una organización criminal, así pues, el juez sostiene: “no se verifica el número del celular que posibilite que el encausado sea el titular de dichos equipos, lo que nos lleva a inferir que posiblemente haya usado un celular que no esté a un nombre, lo cual también como una máxima de la experiencia, es que un presunto integrante de una organización criminal utilice equipos celulares no de su titularidad (...) la ocurrencia policial sobre el presunto hurto y su pertenencia a una organización criminal constituyen actos de obstaculización.”

4.9.- Por su parte, la resolución de segunda instancia que confirma la decisión del Juez Penal, desestima los agravios contenidos en la apelación de la defensa técnica del beneficiario, sosteniendo que la no valoración de algunos de los elementos de convicción que la parte considera trascendente, tiene la posibilidad de reclamar la omisión señalando el perjuicio que le genera, lo que no se ha cumplido; asimismo que, en lo que corresponde al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, el a quo ha valorado diversos indicadores como la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado y también el peligro de obstaculización, verificando la Sala que en la sentencia existió una motivación mínima que justificó la decisión de imponer la medida de prisión preventiva.

4.10.- Al respecto, es preciso tener en cuenta el precedente vinculante comprendido en el **Expediente 03248-2019-PHC/TC, LIMA ESTE CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA**, que señala “**Derecho a la presunción de inocencia y**

principio de legalidad como límites a la adopción de medidas d prisión preventiva “ 10.7. ahora bien aunando a lo anterior es preciso igualmente advertir que entre los principales límites de prisión preventiva se encuentra el principio y derecho a la presunción de inocencia y el de legalidad, en atención justamente a la naturaleza severa que tiene dicha medida provisional y a su carácter cautelar y no punitiva, pues entender lo contrario sería admitir una pena anticipada y tratar a la persona como responsable cuando aun ello no se ha determinado; por tanto la procedencia de una medida de tal envergadura no debe presumirse sino fundamentarse en criterios objetivos y razonables del órgano jurisdiccional competente (...).

Por su parte el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento de interés sobre esta temática, y en su análisis ha determinado expresamente, que eludir únicamente a la gravedad de la penal y a la pertenencia a una organización criminal no se configura como una argumentación suficiente para sustentar debidamente el peligro procesal bajo el estándar de debida motivación. Con ello no se pretende invalidar la posibilidad de que se use los elementos referidos a la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal a fin que se contribuya a la fundamentación de la presunción del peligro procesal; lo que se sostiene es que ni uno ni lo otro por si solos (*aplicando uno o ambos*), bastan para sustentar una medida de prisión preventiva. Por tanto, de darse esta situación, comportará la arbitrariedad de la decisión judicial sobre el dictado de la prisión preventiva, así como la vulneración al principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal. (subrayado es nuestro)

4.11.- Por otro lado, sobre **el peligro de obstaculización**: En su análisis la Sala de apelaciones indica que:

“En lo que corresponde al peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga, el a quo valoró diversos indicadores, entre estos los arraigos del apelante, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado; en similar sentido con relación al peligro de obstaculización, valoró el hecho de que este procesado, al tener sospecha de las investigaciones presentó denuncia por hurto de celulares. En su intervención oral, el Ministerio Público señaló que este imputado habría intentado persuadir mediante sobornos y amenaza a una testigo para que firme la buena pro de un proceso de licitación, dato que también figura en el contenido de la resolución apelada. Si bien como señala este apelante habría acudido a las citaciones que le efectuó el Ministerio Público, lo cual no habría sido valorado por el juez de instancia; tratándose de una pretensión nulificante que postula este investigado, corresponde a este Colegiado verificar la existencia de una motivación mínima que justifique la decisión, no corresponde revisar la corrección o incorrección del contenido de dicho razonamiento.”

4.12.- En este sentido, de la motivación realizada por el juez de primera instancia para arribar a la conclusión de que el investigado José Nenil Medina Guerrero, inminentemente, obstaculizaría el normal desarrollo de la investigación, se basa en que sería parte de una organización criminal por el hecho de que la denuncia policial de robo de sus dos celulares, es presumiblemente falso, y el investigado no sería el titular de los números de las líneas telefónicas, lo cual manifiesta que la motivación para este presupuesto parte de presunciones o meras conjeturas, por lo que la razón expuesta por el juzgado para adoptar la medida más gravosa como es la privación de la libertad, no puede sino, en el caso concreto, vulnerar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, **en tanto la resolución carece de revisión razonable y suficiente, en armonía con los pronunciamientos acotados precedentemente.**

4.13.- De lo cual se infiere que una determinada situación que conlleve al juzgado a presumir que el investigado se encuentra falseando la verdad no puede en definitiva determinar la existencia del peligro de obstaculización, más aún cuando esta se basa en **meras presunciones o conjeturas** y no en hechos concretos ciertos y demostrables, como lo sería en este caso, evidenciar que las denuncias por el robo de los celulares del beneficiario, efectivamente, haya partido de un hecho falso. De manera que, en la medida que es altamente exigible para el juzgador que va a analizar la privación de la libertad de una persona, efectuar una motivación suficiente y congruente, se advierte esta no ha sido cabalmente cumplida en la sentencia de primera instancia para determinar el presupuesto de obstaculización.

4.14.- Ahora bien, **sobre el peligro de fuga**, la sentencia de primera instancia al analizar el arraigo domiciliario, ha sostenido que *"La defensa técnica no ha ofrecido documentación respecto a este arraigo, indicando que tiene domicilio conocido, actual y permanente adjuntando copia de su documento nacional de identidad constancia de domicilio expedido por el juez de Paz Letrado del distrito de Anguía, así como el recibo de la empresa regional del servicio público, el cual no está a su nombre; por tanto, no basta que tengas una dirección, sino que se verifique que haya manifestado actos de posesión sobre su residencia"*. Sobre el particular, es pertinente invocar nuevamente la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en la sentencia **EXP N.º 04780-2017-PHC/TC EXP Nro. 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) PIURA OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCÓN**, que señala *"60. Es evidente que cuando se discute la pertinencia o no de la prisión preventiva ninguna prueba es analizada con fines de acreditación punitiva. De hecho, hacerlo, resultaría inconstitucional por violar la presunción de inocencia. Pero asunto muy distinto es considerar que las pruebas de descargo no merecen valoración en esta etapa. También en el espacio del debate sobre la justificación o no del dictado de una prisión preventiva, todos los elementos de juicio, tanto de cargo como de descargo, deben ser valorados en su justa dimensión, es decir, no con el objeto de formarse convicción acerca de la culpabilidad o de la inocencia, sino con la finalidad de determinar si*

existe verosimilitud o no en relación con la vinculación de los investigados con un hecho delictivo. Un razonamiento distinto es violatorio del derecho a probar, del derecho de contradicción, del derecho de defensa y de la presunción de inocencia.

4.15.- Del análisis vertido por el juzgador, se desprende que ha valorado la constancia de domicilio expedido por el Juez de Paz Letrado del distrito de Anguía, así como el recibo de la empresa del servicio público presentado por la defensa del investigado, sin embargo, se observa que la defensa también presentó 44 Declaraciones Juradas firmadas por pobladores de Anguía, que sostienen que el beneficiario residiría en el distrito con sus señores padres, medios de prueba de los que no se ha emitido pronunciamiento alguno al analizarse el arraigo domiciliario. A esto cabe advertir la trascendencia de estas pruebas, teniendo en cuenta que justamente el juez de investigación preparatoria desestima los demás medios probatorios presentados por el beneficiario por no haberse probado la residencia del encausado al margen de la dirección domiciliaria; por tanto, **la resolución ha incurrido en una vulneración de la prueba al no haberse podido dar el mérito probatorio en la sentencia para determinar la falta de arraigo domiciliario del beneficiario.**

4.16.- En cuanto al **arraigo familiar**, tenemos de la sentencia de primera instancia que el juez ha sostenido lo siguiente *"Fiscalía menciona que pese a tener un hijo menor de edad, no radica con ellos y hace vida en común, así como se desplaza en la ciudad de Lima sin autorización, por lo que en oposición la defensa técnica ofrece medios de descargo que acreditan la existencia de una menor de edad (once meses), así como documentos de asistencia de salud; sin embargo, del análisis de dicho extremo se verifica que el encausado habría procreado con la persona de Nathaly Nicole Torres Condor a la menor en mención, resultando suficiente la dependencia de la menor con su señora madre, no superponiendo la dependencia al encausado"*; es decir, el juzgado estima el argumento de la fiscalía partiendo de que el beneficiario no habría hecho vida en común con la madre de su menor hija para arribar a la conclusión que resulta suficiente la dependencia de la niña con su madre, **restando relevancia a su condición de progenitor.**

4.17.- Resulta evidente que una conclusión como la expuesta por el juzgado **transgrede el derecho a la debida motivación congruente**, en tanto que, aun cuando la discusión se centró en analizar si existe dependencia de la menor con el investigado, **el juzgado apartándose de este debate, concluye sin mayor análisis que es suficiente que la menor solo dependa de su progenitora, mas no del beneficiario**; razón que a todas luces es inconstitucional no solo desde el punto de vista de la debida motivación, al ser un argumento insuficiente e incongruente, sino también al derecho constitucional a la familia del investigado y a su dignidad en su condición de padre; además también se desprende vulneración al derecho de prueba estando a que en autos obran diversas fotografías del beneficiario y su menor hija que no han sido valorados para entenderse arraigado a un lugar por sus vínculos familiares; **de todo ello se desprende que la conclusión del juez es irrazonable, insuficiente, aparente y que atenta derechos constitucionales.**

4.18.- Aunado a lo expuesto, cabe invocar la **Casación N.º 50-2020/TACNA** que valora el mérito probatorio del arraigo familiar en su amplia dimensión *“Sostener que su arraigo familiar se encuentra ampliamente relativizado porque se tiene un régimen patrimonial conyugal de separación de bienes y que sus hijos son mayores de edad e incluso deducir, por la fecha de matrícula, que una de sus hijas ya culminó su carrera profesional, es una conclusión irrazonable. La estabilidad familiar y sus vínculos entre sus miembros es lo relevante, así como sus actividades en la localidad, todo lo cual permite, ahora sí, relativizar el riesgo de fuga”*.

4.19.- En relación al arraigo laboral, el juzgado sostuvo que **“La actividad que desarrollaría el encausado no genera una seguridad de su permanente en dicho cargo, máxime si presuntamente se habría cometido los ilícitos penales vinculados a dicha función, resultando insuficiente los medios de investigación que ofrece la defensa como garantía de su permanencia”**.

4.20.- A lo anterior, es pertinente invocar los siguientes pronunciamientos: **EXP. 004780-2017-PHC/TC, 00502-2018-PHC/TC OLLANTA HUMALA TASSO Y NADINE HEREDIA ALARCON:** *“como consecuencia de la actual coyuntura social de desconfianza frente a la autoridad como consecuencia de los recientes actos de corrupción, el país en su generalidad viene viviendo en una actitud de sospecha colectiva que ha terminado colocando a la persona en genera y a quien ejerce un cargo público en particular como un sujeto considerado de suyo “proclive al delito”, es decir se ha implantado una actitud totalmente inconstitucional, prejuiciosa y lesiva, que abdica de la lógica del legislador constituyente peruano, que ha operado por un sistema que considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y el estado, que es anterior y superior al Estado y titular de una serie de derecho que son inherentes (...)derecho humanos derecho fundamentales, derecho al a persona o derechos constitucionales entre lo cuales están derecho al honor a la buena reputación, el derecho a la defensa y el respecto de su dignidad y el derecho a la presunción de inocencia mientras no se haya acreditado judicialmente su culpabilidad mediante sentencia firme y definitiva. 125. Esa actitud contradice totalmente el claro mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución”*; sentencia Citada en el **FUNDAMENTO 96 DE La SNT 03248-2019-thc/tc CLEMENTE YOSHIYAMA**

4.21.- Así también, en el EXP. N.º 03248-2019-PHC/TC LIMA ESTE CLEMENTE JAIME YOSHIYAMA TANAKA:

“De igual modo, el Tribunal Constitucional, ha reafirmado al principio de presunción de inocencia como límite para el establecimiento de la medida de prisión preventiva:

*“82. En esta línea, la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella (principio de excepcionalidad) [...]. 118. En efecto, a menos que se trate de una sentencia judicial condenatoria, el derecho fundamental a la presunción de inocencia y, desde luego, el propio derecho a la libertad personal, impiden que una limitación de la libertad tan severa como el encarcelamiento, pueda estar justificada **en criterios llanamente punitivos**. Si así fuera, la posibilidad de separar con consistencia las razones que justifican una detención preventiva y una sentencia condenatoria, en esencia, se desvanecerían, como desvanecido también quedaría el contenido constitucionalmente protegido de la inocencia presunta.”*

4.22.- Del análisis vertido por el juzgado, llama la atención la motivación en la que se funda la sentencia para sostener que el beneficiario no habría acreditado tener arraigo laboral de calidad, toda vez que el juez parte de juicios de culpabilidad, lo cual no puede admitirse en una resolución de prisión preventiva, y que colisiona además con el derecho a la dignidad y presunción de inocencia, máxime si no se efectuó ninguna valoración sobre otros medios de prueba que justamente versan sobre el desarrollo laboral del beneficiario en su condición de alcalde municipal, tales como el diploma de reconocimiento como autoridad del bicentenario de fecha diciembre de 2021, por "su trabajo a favor de su distrito" emitido por el Gobierno Regional de Cajamarca, y el Oficio de fecha 24 de mayo de 2022 dirigido por Wermer Cabrera Campos como alcalde municipal de Chota; reconocimientos en su labor de autoridad del bicentenario que fueron presentados por la defensa técnica y que no fueron ponderados con los demás medios probatorios, situación que fluye que la sentencia judicial que impone la prisión preventiva aludiendo un peligro de fuga no se encuentra arreglada a los derechos constitucionales en su vertiente al derecho a la motivación suficiente y a la dignidad del beneficiario.

4.23.- En conclusión, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad como la medida de prisión preventiva esté consagrada en la ley, **sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos y exigencias mínimas de los tratados internacionales sobre protección de Derechos Humanos** (conforme el artículo VIII del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional), a efectos de que dicha medida no sea arbitraria; por lo que es preciso recordar en este punto que hoy en día el proceso penal, no sólo se ha constitucionalizado, sino se ha convencionalizado, por lo que visto las resoluciones cuestionadas desde la justicia constitucional e interamericana, estas resultan ser desproporcionales, por ende arbitrarias, **lo que determinan incuestionablemente la Nulidad de ambas Resoluciones:** a) Resolución N.º dos, de 14 de junio de 2021, que dicta prisión preventiva en instancia por el plazo de siete meses en contra de los beneficiarios Percy Brayan Santiago Poma y Frank Gerson Laine Zevallos y b) la Resolución N.º seis, de tres de agosto de 2021, que confirma en segunda instancia por mayoría, recaída en el expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03, **y por consiguiente renovándose el acto procesal el juez penal ordinario que conoce el pronunciamiento.** Por lo expuesto, no es de recibo las alegaciones de la procuraduría, cuya pretensión es que se declare improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

4.24.- En aplicación del artículo 17 del nuevo Código Procesal Constitucional, que regula la responsabilidad del o agresores, se advierte que no existe causa probable para establecer la presunta comisión de un ilícito penal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, ni responsabilidad disciplinaria, esta última al no advertirse ausencia total de motivación en las decisiones adoptadas *-en instancia y segundo grado-*, como lo exige el artículo 48.13 de la Ley 29277, Ley de

Carrera Judicial, más aún, que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que establecía que “es controlable disciplinariamente la motivación aparente y la motivación parcial de las resoluciones judiciales”, fue declarada inconstitucional por Sentencia de Acción Popular N.º 18107-2016/Lima, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

4.25.- Conforme el artículo 26 y 38 del nuevo Código Procesal Constitucional, esta sentencia se ejecutará de forma inmediata, aunque sea impugnada, dada su naturaleza jurídica, por lo que debe efectuarse las comunicaciones respectivas al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quién viene conociendo el proceso penal según la verificación del sistema integrado de justicia (SIJ), por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal y/o Código Procesal Civil.

V. DECISION

Por tales consideraciones, y al amparo del artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política, el Señor Juez del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, administrando justicia constitucional a nombre del pueblo,

FALLA:

1. Declarando **FUNDADA**, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por el ciudadano Javier Medina Guerrero a favor de **JOSE NENIL MEDINA GUERRERO** contra el TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL y la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL; por una supuesta Vulneración de los Derechos Fundamentales a la Dignidad, Legalidad, Presunción de Inocencia, Debida Motivación y el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; y al haberse acreditado la violación del derecho fundamental al debido proceso motivación de resoluciones judiciales y otros, en conexidad con la libertad individual.
2. **NULA** la Resolución 12 de fecha 28 de Agosto del 2022 (Expediente N° 319-2022-11--5001-JR-PE-08) dictada por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio Nacional que dispone el Mandato de Prisión Preventiva de 30 meses contra el favorecido JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO por los Delitos de Organización Criminal, Colusión Agravada y Lavado de Activos en agravio del Estado; y **NULA** la Resolución Nro. 21

del 24 de octubre de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional que confirmó la venida en grado.

3. **RETROTRAER** el procedimiento del Expediente N° 319-2022-11--5001-JR-PE-08 al momento de la presentación del Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva del favorecido JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO, a fin que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional proceda a llevar a cabo la Audiencia y resuelva lo correspondiente conforme a los Principios y Normas del Derecho.

4. **OFICIAR** al **TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL** con copia de la Sentencia para su debido cumplimiento.

NOTIFIQUESE y OFICIESE.-